

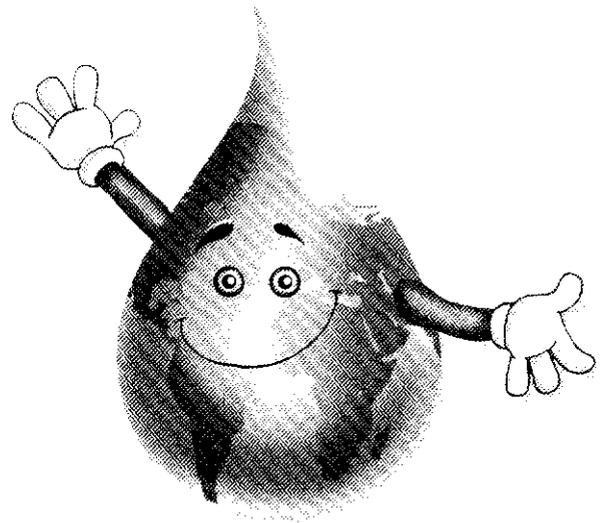


FONDO DE FOMENTO PALMERO

Cartilla para el contribuyente y el usuario

FONDO DE FOMENTO PALMERO

Cartilla para el contribuyente y el usuario





Fedepalma - Fondo de Fomento Palmero

Diseño

Área 51 Publicidad y Comunicación Ltda.

Impresión

Javegraf

Primera edición, agosto de 1994, reimpresso en 1995, 1996, 1999 y 2003

Segunda edición, junio de 2010

Bogotá, D.C. Colombia.

ISBN: 978-958-8616-04-9



Contenido

➔ Presentación	5

Fondo de Fomento Palmero	7

Ley 101 de 1993 (diciembre 23) - Capítulo V	17

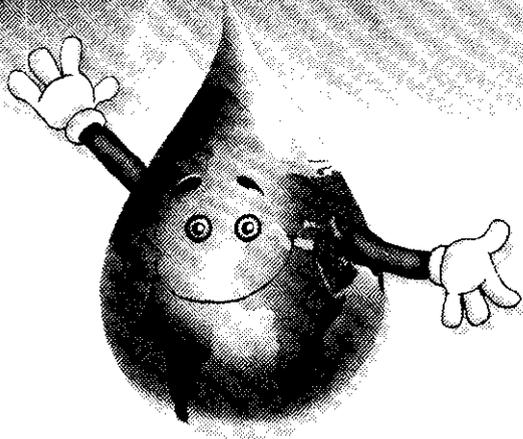
Ley 138 de 1994 (junio 9)	20

Decreto 1730 de 1994 (agosto 3)	25

Ley 1151 de 2007 (julio 24) - Artículo 28	28

Formularios	29

Presentación



Con el fin de atender las necesidades de información pertinente generadas por la entrada de nuevas empresas a la producción de aceite de palma y sus derivados y la movilidad de personas en las empresas y los gobiernos; Fedepalma, en su carácter de Entidad Administradora, se complace en entregar la segunda edición de la Cartilla para el contribuyente y el usuario del Fondo de Fomento Palmero. La primera edición de la cartilla fue publicada en 1994 y de ella se realizaron cuatro reimpressiones.

Fedepalma, en seguimiento de los mandatos de los Congresos Nacionales de Cultivadores de Palma de Aceite realizados en 1989 y 1993 gestionó la creación del Fondo de Fomento Palmero que se logró mediante la expedición de la Ley 138 de 1994, en desarrollo de la Ley 101 de 1993 que reglamentó las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras.

El Fondo de Fomento Palmero ha sido el principal mecanismo del sector para contribuir al logro de los objetivos del sector en su conjunto de sostenibilidad y competitividad. En efecto, gracias al pago de la Cuota de Fomento que cumplidamente han realizado los beneficiadores de fruto de palma, estos recursos se han invertido en las actividades de investigación e innovación tecnológica, extensión, gestión ambiental, planeación, economía y estadística, mejoramiento de la comercialización y difusión de la información y otras de interés general del sector. A través de estos programas se han generado productos que están contribuyendo al avance tecnológico y empresarial, se han realizado



gestiones para que el Estado provea servicios de apoyo, desarrolle políticas y coopere con el sector privado en el desarrollo de nuevos productos como el biodiésel y el acceso de la agroindustria a mercados internos y externos con capacidad competitiva.

No obstante, los recursos han sido escasos especialmente para acelerar la generación y entrega y extensión de las tecnologías que permitan resolver la grave problemática de sanidad y productividad del cultivo. Ante esta situación, el XXXV Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite solicitó gestionar la ampliación de la Cuota de Fomento Palmero que se hizo realidad mediante la expedición de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo e incrementó, en su Artículo 28, la tarifa de la Cuota de Fomento a 1,5% del precio de referencia de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

Esta cartilla tiene como objetivo facilitar la comprensión integral del Fondo de Fomento Palmero y está dirigida al sector palmicultor colombiano, como contribuyente y usuario de los programas y proyectos, a los demás agentes de la cadena de aceites y grasas y a la comunidad en general.

JENS MESA DISHINGTON
Presidente Ejecutivo



Fondo de Fomento Palmero



¿Qué es el Fondo de Fomento Palmero?

De acuerdo con el Artículo 3° de la Ley 138 de 1994 es una cuenta especial para el recaudo y el manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Palmero, establecida mediante dicha Ley, modificada en su Artículo 5°, por el Artículo 28 de la Ley 1151 del 24 de junio de 2007 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

¿Qué es la Cuota de Fomento Palmero?

De acuerdo con el Artículo 2° de la Ley 138 de 1994 la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite es una contribución obligatoria de carácter parafiscal aplicada al sector palmero colombiano para ser utilizada en programas de interés general para el fortalecimiento de la agroindustria de la palma de aceite.

¿Quiénes son los responsables de la Cuota?

Son responsables de la Cuota, según el Artículo 4° de la citada Ley, todos aquellos que por cuenta propia beneficjen fruto de palma de aceite o quien encargue a una extractora o planta de beneficio la maquila de su fruto.

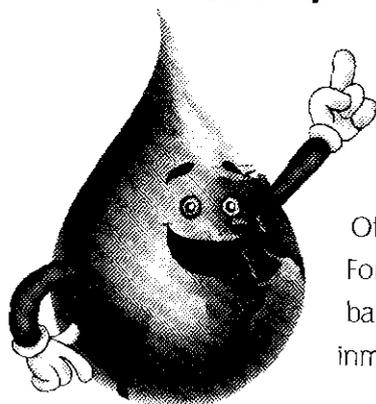
¿Cuál es la tarifa de la Cuota?

El día 25 de julio de 2007 entró a regir la Ley 1151 del Plan Nacional de Desarrollo, tras su publicación en el Diario Oficial No. 46.700; en consecuencia, la tarifa correspondiente a la Cuota de 1% del Artículo 5° de la Ley 138 estuvo



vigente hasta esa fecha. A partir del 26 de julio de 2007 la tarifa para la causación, retención y pago de dicha Cuota de Fomento será del 1,5% del precio de referencia de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

Para liquidar la Cuota, ¿cómo se determina el precio de referencia del palmiste o del aceite de palma crudo?



El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece, mediante Resolución publicada en el Diario Oficial, los precios de referencia para liquidar la Cuota de Fomento Palmero que operará para cada semestre con base en los precios de mercado observados el semestre inmediatamente anterior.

¿Quién retiene la Cuota?

De acuerdo con el Artículo 6° de la Ley 138 de 1994 la retención será realizada por quienes beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros, es decir, por las plantas extractoras.

¿Cuándo se hace la retención?

La retención se hace en el momento del beneficio del fruto, como lo establece el Artículo 6° de la Ley 138.

¿Cómo se contabiliza la retención?

Las plantas extractoras deberán registrar en su contabilidad las retenciones efectuadas como un pasivo, en una cuenta separada.

Cuando se beneficie fruto propio, la Cuota será un gasto del beneficiador. Cuando se maquila para un tercero, la Cuota será retenida por el beneficiador y constituirá un gasto para el palmicultor o dueño del fruto.

¿Cuándo y dónde se consignan los valores retenidos?

El pago de los dineros retenidos se debe efectuar dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención. La Cuota puede ser declarada y pagada vía Internet mediante el Sistema de Información de los Fondos Parafiscales Palmeros, al que se puede acceder desde el portal de Fedepalma www.fedepalma.org, en el enlace: "Sólo para palmicultores"; si se presentan dificultades imprevistas con el acceso a Internet puede realizarse la presentación y el pago utilizando el formulario anexo, mediante consignación a nombre de Fedepalma - Fondo de Fomento Palmero, en las siguientes cuentas:

- ➔ Banco Santander - Código de causa No. 6842
- ➔ Banco de Bogotá - Cuenta de Ahorro Número 095-46947-4

Para realizar la declaración y el pago de la Cuota de Fomento Palmero vía Internet, es necesario suscribir con Fedepalma, administradora del Fondo de Fomento Palmero, el convenio de responsabilidad para acceso y uso del sistema de información, procesamiento de declaración y/o pago de las contribuciones al Fondo de Fomento Palmero.

¿Cuál es el destino de los dineros recaudados?

El destino de los dineros del Fondo de Fomento Palmero se sujetará a un presupuesto que elaborará y presentará Fedepalma y será aprobado por el Comité Directivo del Fondo por vigencias anuales para la obtención de los fines establecidos en el Artículo 7° de la Ley 138, que pueden agruparse en las siguientes categorías:

1. Investigación y Desarrollo Tecnológico

- ➔ Apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y el beneficio del fruto.
- ➔ Investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite.

- Investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de palma de aceite en Colombia.

2. Difusión de resultados

- Apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite.

3. Comercialización, Economía y Estadística

- Investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos.
- Apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones.
- Apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, a reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación.
- Promover las exportaciones de palmiste, aceite de palma y sus subproductos.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional.

4. Otros: Medio Ambiente y Desarrollo Social

- Apoyar otras actividades y programas de interés general para la agroindustria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

¿Quién administra el Fondo de Fomento Palmero?

Tal como lo estableció el Artículo 9º de la Ley 138 de 1994 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contrató con Fedepalma la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota por un término de diez



(10) años prorrogables; de tal modo que el contrato actualmente vigente cubre el período 2004-2014.

¿Quién dirige el Fondo de Fomento Palmero?

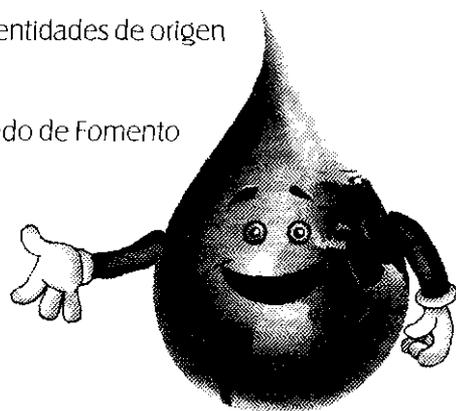
El Comité Directivo, como lo establece el Artículo 10° de la Ley 138 y el Artículo 7° del Decreto 1730 de 1994, está integrado por seis miembros, así:

- ➔ (1) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- ➔ (1) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- ➔ (4) Cuatro representantes de los cultivadores de palma de aceite, uno por cada zona palmera del país, con sus respectivos suplentes.

¿Cuáles son las funciones del Comité Directivo?

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 11 de la Ley 138, Artículo 8° del Decreto No. 1730 de 1994 y Artículo 2° del Decreto No. 2025 de 1996, son funciones del Comité Directivo:

- ➔ Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo de Fomento Palmero presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- ➔ Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo de Fomento Palmero deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores.
- ➔ Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo de Fomento Palmero por parte de Fedepalma.
- ➔ Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo de Fomento Palmero.



- ➔ Darse su propio reglamento.
- ➔ Ejercer las funciones que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos del Fondo de Fomento Palmero.
- ➔ Designar la Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales Palmeros.

¿Quién controla la inversión de los recursos del Fondo?

Como lo establece el Decreto 2025 de 1996 el control interno es ejercido por la Auditoría Interna. El Auditor interno es designado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hace interventoría al contrato de administración firmado con Fedepalma en seguimiento del Artículo 9° de la Ley 138 de 1994 y del Artículo 5° del Decreto No. 2025 de 1996.

La Contaduría General de la Nación vigila al Fondo de Fomento Palmero en razón a que el Plan General de Contabilidad Pública se aplica a los Fondos Parafiscales según Resolución 222 de julio de 2006.

La Contraloría General de la República ejerce el control fiscal posterior y fenece las cuentas del Fondo de Fomento Palmero en seguimiento del Artículo 14° de la Ley 138 de 1994.



Implicaciones Tributarias para los responsables de la Cuota

Para tener derecho a la deducción de los costos de producción del aceite de palma crudo y del palmiste, en la declaración de renta y complementarios, los responsables de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite deberán estar a paz y salvo por concepto de la misma.

Fedepalma, en su calidad de administradora del Fondo de Fomento Palmero, expedirá los certificados correspondientes.

Deducibilidad de la Cuota de Fomento Palmero

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales efectuados por los integrantes del sector agropecuario para los fines previstos en la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes relativas a los fondos parafiscales tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta y son necesarios y proporcionados y, por consiguiente, deducibles para los fines de ese mismo impuesto.

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad de los retenedores?

Los retenedores serán responsables por todas las cuotas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por cualquier liquidación equivocada o defectuosa de las mismas.

¿Qué sucede si no se hacen oportunamente los pagos de la Cuota de Fomento Palmero?

El no pago oportuno de la Cuota generará intereses de mora a la tasa señalada por el Estatuto Tributario.

En seguimiento del Artículo 16 de la Ley 138 de 1994 se imponen multas y sanciones a quienes no cumplan con las obligaciones, conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Aquellas obligaciones que entren en mora o las no declaradas, son aforadas por la Auditoría Interna del Fondo de Fomento Palmero. Una vez reciben conformidad de la DIAN, el Representante Legal expide el certificado de la deuda, el cual corresponde al título ejecutivo para el cobro por la vía jurídica o penal.

¿Cómo se verifica que todos cumplan con los aportes?

En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 138 de 1994 y del Decreto No. 2025 de 1996, el Comité Directivo y la Entidad Administradora del Fondo de Fomento Palmero cuentan con procedimientos de auditoría.



Para verificar la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales del FFP y su debido pago, la Auditoría de los FPP se apoya en los siguientes procedimientos de control:

1. Visitas de verificación a contribuyentes del Fondo de Fomento Palmero para verificar los movimientos de inventarios de fruta de palma, aceite de palma crudo y almendra de palma o palmiste, y determinar la razonabilidad de los porcentajes de extracción de aceite de palma crudo y almendra de palma o palmiste, con base en los promedios de la zona; validar los inventarios iniciales y finales al cierre de cada ejercicio fiscal con libros de contabilidad y determinar la razonabilidad de los ajustes de inventarios.
2. Visitas de verificación a no contribuyentes, como comercializadores de aceites e industriales, para cruces de compras y ventas de aceite de palma crudo y almendra de palma o palmiste.
3. Requerimientos oficiales a comercializadores de aceites e industriales, no contribuyentes de los Fondos Parafiscales, para cruces de información.

¿Qué efecto tienen la Cuota en el precio del mercado?

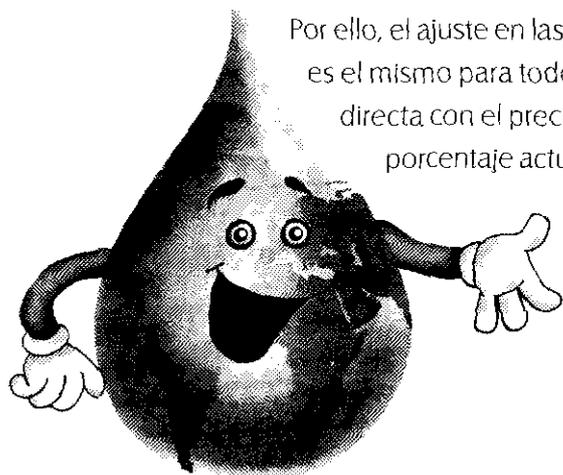
La Cuota implica un mayor costo para los beneficiadores cuando procesan la fruta de producción o comprada a terceros. En consecuencia, hay un ajuste en el fruto de palma, de tal forma que el valor de la Cuota se asume entre el cultivo y la planta de beneficio. El efecto máximo para el cultivador resulta equivalente a una disminución de 1,5% del valor que recibe por su fruto.

Por ejemplo, si el precio del mercado para el aceite de palma crudo fuera de \$1.270.000 por tonelada., igual al precio de referencia vigente para el segundo semestre de 2007, y si se viene reconociendo por el fruto el 17% del precio del aceite, el nuevo porcentaje no debería ser inferior al 16,75% ($17\% * 98,5\%$) y no como equivocadamente piensan algunos del 15,5%.

El precio del mercado normalmente es variable y, por lo general, será diferente al precio de referencia. Así mismo, el porcentaje de negociación de la fruta



tampoco es igual para todos los productores del país, pues éste depende de la edad y calidad de la fruta, de la eficiencia de la planta extractora y de las condiciones de oferta y demanda en cada zona.



Por ello, el ajuste en las condiciones de negociación de la fruta no es el mismo para todos los casos. Dicho ajuste está en relación directa con el precio del mercado, el precio de referencia y el porcentaje actual de negociación de la fruta. Para calcular el nuevo porcentaje de negociación de la fruta, que permita que el costo de la Cuota de Fomento se asuma entre el cultivo y la planta de beneficio, puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$\% \text{ nuevo de negociación de la fruta} = \% \text{ actual de negociación} \left[\frac{\text{Precio del mercado} - (\text{Precio de referencia} \times 1,5\%)}{\text{Precio del mercado}} \right]$$

EJEMPLO 1	
Precio de Referencia	\$1.270.000 /t de aceite de palma crudo.
Porcentaje actual de negociación de la fruta	17%
Precio de mercado	\$1.150.000
Porcentaje nuevo de negociación de la fruta	16,71%

EJEMPLO 2	
Precio de Referencia	\$1.270.000 /t de aceite de palma crudo.
Porcentaje actual de negociación de la fruta	17%
Precio de mercado	\$1.460.000
Porcentaje nuevo de negociación de la fruta	16,78%

¿Qué beneficios trae la aplicación de las Leyes 138 de 1994 y 1151 de 2007?

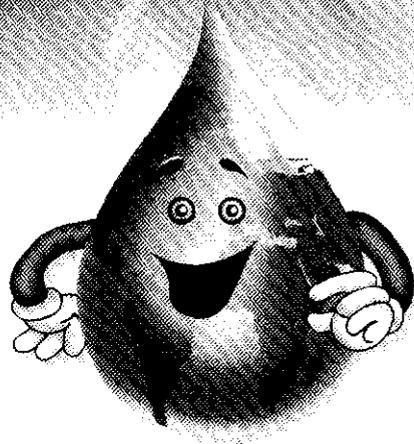
La adecuada administración de los recursos del Fondo de Fomento Palmero ha permitido, en el marco de recursos escasos, financiar la investigación y el desarrollo tecnológico del sector, la formación de los recursos humanos, el establecimiento de programas de comercialización de interés general, los servicios de información estadística y estudios económicos, los apoyos en gestión de medio ambiente y desarrollo social, y la difusión de la información generada en los anteriores procesos.

Los recursos adicionales por la ampliación de la Cuota de Fomento Palmero establecida por la Ley 1151 de 2007, permitirán ampliar y mejorar las actividades y programas de interés general para contribuir a la sostenibilidad, competitividad y fortalecimiento de la agroindustria de la palma de aceite de Colombia.



Ley 101 de 1993

(diciembre 23)



Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 29. Noción. Para los efectos de esta Ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 30. Administración y recaudo. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO 1º. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.



PARÁGRAFO 2º. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 31. Destinación de los recursos. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

ARTÍCULO 32. Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros. Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Los ingresos de los Fondos parafiscales serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la ley.
2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.
4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
5. Los recursos de crédito.
6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

ARTÍCULO 33. Presupuesto de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros. La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de Ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la ley; dicho voto favorable no implica obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación por estos conceptos.



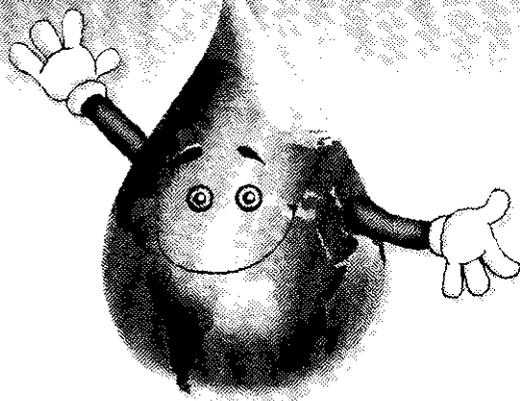
ARTÍCULO 34. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras cumplan con su respectiva obligación. La ley que establezca cada contribución definirá las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 35. Todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, quedan sujetas a lo que ordena esta Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que los regulan y los contratos legalmente celebrados.



LEY 138 DE 1994

(Junio 9)



“Por la cual se establece la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero”¹

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1°: DE LA AGROINDUSTRIA DE LA PALMA DE ACEITE. Para los efectos de esta Ley se reconoce por agroindustria de la palma de aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

PARÁGRAFO: Dentro de este concepto entiéndase por:

- a) PALMA DE ACEITE. La planta palmácea perteneciente al género ELAEIS del que se conocen principalmente dos (2) especies: E. GUINEENSIS y E. OLEIFERA;
- b) BENEFICIO. El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma;
- c) ACEITE DE PALMA. El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirefinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;
- d) PALMISTE. Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

ARTÍCULO 2°: DE LA CUOTA. Establécese la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

ARTÍCULO 3°: DEL FONDO DE FOMENTO PALMERO. Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de la

¹ El Artículo 5° de la Ley 138 de 1994 fue modificado por el Artículo 28 de la Ley 1151 de 2007 (Julio 24) por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.



Agroindustria de la Palma de Aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: DE LOS SUJETOS DE LA CUOTA. Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma por cuenta propia, es sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

En el caso de contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustriales similares, el sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, es la persona natural o jurídica que encarga la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares.

ARTÍCULO 5° (Modificado por el Artículo 28 de la Ley 1151 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) CUOTA DE FOMENTO PARA LA AGROINDUSTRIA DE LA PALMA DE ACEITE. La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite será de 1,5% del precio de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

PARÁGRAFO 1°: La cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia, que para el semestre siguiente señale antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año el Ministerio de Agricultura.

PARÁGRAFO 2°: A partir de la vigencia de esta Ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre el palmiste y el aceite de palma crudo extraídos se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el mismo Ministerio y el cual registrará desde la vigencia de esta Ley y hasta el 30 de junio del presente año.

ARTÍCULO 6°: DE LA RETENCIÓN Y DEL PAGO DE LA CUOTA. Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite quienes beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros. La retención aquí prevista se hará al momento de efectuar el beneficio del fruto.

El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

ARTÍCULO 7°: FINES DE LA CUOTA. Los ingresos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

- a) a apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;
- b) a la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;
- c) a la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;
- d) a apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;



FONDO DE FOMENTO PALMERO

- e) a investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;
- f) a apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;
- g) a apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;
- h) a promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;
- i) a apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;
- j) a apoyar otras actividades y programas de interés general para la agro industria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

ARTÍCULO 8°: ASIGNACIÓN DE RECURSOS A CENIPALMA. Los recursos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

PARÁGRAFO: Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 9°: DEL ORGANISMO DE GESTIÓN. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, FEDEPALMA, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

PARÁGRAFO: El contrato de administración tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo. La contraprestación de la Administración de la Cuota se causará mensualmente.

ARTÍCULO 10: DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

PARÁGRAFO: Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente



en la Junta Directiva de la Federación. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 11: FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por FEDEPALMA, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;
- b) aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo FEDEPALMA y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;
- c) velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de FEDEPALMA.

ARTÍCULO 12: DEL PRESUPUESTO DEL FONDO. FEDEPALMA, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará, antes del 1.º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

ARTÍCULO 13: OTROS RECURSOS DEL FONDO. El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

ARTÍCULO 14: DEL CONTROL FISCAL. El Control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

ARTÍCULO 15: DEDUCCIONES DE COSTOS. Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos de producción del aceite crudo de palma y del palmiste, deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo de Fomento Palmero.

ARTÍCULO 16: SANCIONES A CARGO DEL SUJETO Y DEL RETENEDOR. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

ARTÍCULO 17: DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso, para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 18: SUPRESIÓN DE LA CUOTA Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO. Los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.



ARTÍCULO 19: DE LA VIGENCIA DE LA LEY. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Ponentes de la Ley en la Cámara:

Rodrigo Barraza Salcedo y Julio Cesar Guerra Tulena

Ponentes de la Ley en el Senado:

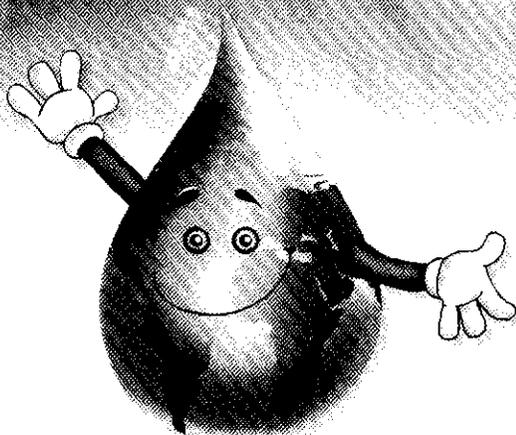
José Raimundo Sojo Zambrano

La Ley se expidió siendo *presidente del senado* Jose Ramón Ellas Nador y *Secretario General del Senado de la República* Pedro Pumarejo Vega y *Presidente de la Cámara de Representantes*, Francisco Jose Jatin Saff y *Secretario General de la Cámara de Representantes* Diego Vivas Tafur.

La Ley fue sancionada por el *Presidente de la República* Cesar Gaviria Trujillo y por los *Ministros de Hacienda y Crédito Público* Rudolf Hommes Rodríguez y de *Agricultura*, Jose Antonio Ocampo Gaviria.



Decreto 1730 de 1994



Por el cual se reglamenta la Ley 138
del 9 de Junio de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución
Política

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Para los efectos de la Ley 138 de 1994 y del presente Decreto se denomina palmicultor a la persona natural o jurídica que se dedica al cultivo de la palma de aceite o a su beneficio.

ARTÍCULO 2°: DEL PORCENTAJE DE LA CUOTA (Modificado por el Artículo 28 de la Ley 1151 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010). Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite. La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite será de 1,5% del precio de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

ARTÍCULO 3°: DE LA CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA. La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite establecida por el Artículo 2° de la Ley 138 de 1994, que se causa y retiene a partir del 1° de julio de 1994, fecha en la cual entraron a regir los precios de referencia para su liquidación de la Cuota, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 5° de la misma Ley, se consignará por el retenedor en la cuenta del Fondo de Fomento Palmero, a partir de la firma del Contrato de Administración entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, FEDEPALMA, dentro del término establecido por la Ley 138 de 1994.

ARTÍCULO 4°: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS RETENEDORES. Las personas naturales o jurídicas que beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

El retenedor deberá enviar mensualmente a la entidad Administradora una certificación detallada de los recaudos, suscrita por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal, según el caso.



ARTÍCULO 5°: DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS RETENEDORES. La certificación dispuesta en el Artículo anterior deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y NIT del retenedor.
- b) Dirección del domicilio social del retenedor.
- c) Nombre o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas a las cuales se les efectuaron compras de fruto de palma de aceite, con indicación de la cantidad adquirida a cada uno de ellos.
- d) Nombre o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas con las cuales se celebraron contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustrial similares para el procesamiento de fruto de palma de aceite, con indicación de la cantidad de fruto recibida, de la cantidad de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos, y de la cantidad de palmiste y aceite crudo de palma entregados a cada uno de ellos, como resultado del contrato celebrado.
- e) Cantidad de fruto de palma de aceite de producción propia procesado y cantidad de palmiste y de aceite crudo de palma obtenido de estos frutos.
- f) Liquidación de la Cuota retenida.
- g) Entidad financiera en la cual se efectuó la consignación de la retención.

PARÁGRAFO. Al formulario debe acompañarse copia del recibo de consignación de la Cuota.

ARTÍCULO 6°: DEL COBRO COACTIVO Y DE LOS INTERESES DE MORA. La entidad administradora del Fondo de Fomento Palmero podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de la Cuota de Fomento Palmero. Para tal efecto, el representante legal de la Entidad Administradora expedirá el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

PARÁGRAFO. El retenedor de la Cuota de Fomento Palmero que no transfiera oportunamente los recursos, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 7°: DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero se conformará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 138 de 1994.

PARÁGRAFO 1. Los miembros del Comité Directivo que no sean representantes de entidades estatales, tendrán un período fijo de dos (2) años. Si renunciaren al Comité o perdieren su calidad de palmicultores o representantes de la persona jurídica a nombre de la cual fueron elegidos, perderán su calidad de tales y actuarán en su reemplazo los suplentes personales nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite.

PARÁGRAFO 2. El Comité se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad administradora de la Cuota o tres (3) de sus miembros lo convoquen.

ARTÍCULO 8°: DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. En desarrollo de las funciones contempladas en el Artículo 11 de la Ley 138 de 1994, el Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero deberá:

1. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo de Fomento Palmero durante cada vigencia y establecer con la Entidad Administradora aquellos que son a su cargo como tal, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otros.
2. Ajustar el presupuesto anual de inversiones al monto de los programas y proyectos de carácter nacional, así como la distribución de los recursos para inversión.
3. Darse su propio reglamento.
4. Ejercer las funciones que sean de su estricta competencia, de acuerdo con los objetivos del Fondo de Fomento Palmero.

ARTÍCULO 9º: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, FEDEPALMA, la administración del Fondo y el recaudo de la Cuota de Fomento Palmero por un término de diez (10) años prorrogables. En el contrato se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos y a la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la Entidad Administradora y los demás requisitos y condiciones necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 138 de 1994. La Entidad Administradora del Fondo tendrá una contraprestación por la administración del Fondo de Fomento Palmero de un diez (10) por ciento del recaudo, el cual se causará mensualmente.

ARTÍCULO 10: DEL MANEJO DE LOS RECURSOS Y DEL REGISTRO DE LOS RECAUDOS. El manejo de los recursos y activos del Fondo de Fomento Palmero debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la Entidad Administradora organizará la contabilidad de conformidad con las normas contables vigentes y utilizará cuentas distintas en entidades financieras y bancarias, de las que emplea para el manejo de sus propios recursos.

ARTÍCULO 11: DEL PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS. FEDEPALMA presentará en la primera sesión del Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero, un Plan de inversiones y gastos para el segundo semestre de 1994.

ARTÍCULO 12: El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 3 días del mes de agosto de 1994.

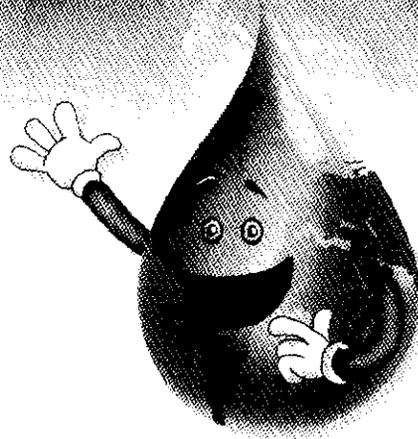
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural



LEY 1151 DE 2007

(julio 24)



Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 28. Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite. La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite será de 1,5% del precio de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

PARÁGRAFO. El presente artículo se ceñirá estrictamente a lo previsto en la Ley 138 de 1994 del Fomento Palmicultor a cargo del gremio.

REPUBLICA DE COLOMBIA - CONGRESO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

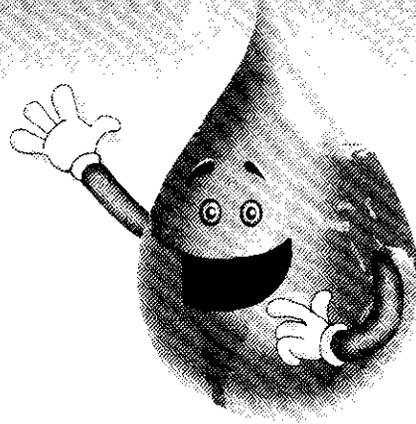
Dada en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de julio de 2007.

La Presidenta del Congreso,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 46700 de julio 25 de 2007.





Formularios

- ⇒ Declaración de la Cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite

La Cuota debe ser declarada y pagada vía Internet:
www.fedepalma.org / solo para palmicultores



**CUOTA PARA EL FOMENTO DE LA
AGROINDUSTRIA DE LA PALMA DE ACEITE
DECLARACIÓN Y PAGO**

FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE -
FEDERPALMA

FONDO DE FOMENTO PALMERO
(Ley 138 del 6 de junio de 1984 y Decreto 1730 de 1984;
(Ley 1151 del 25 de julio de 2007))

Obligación únicamente los cuadros

Datos generales						
Periodo a declarar:	Mes	Año	No. asignado por Fedepalma			
Declaración Inicial	Corrección	Periodo a corregir		Mes	Año	
Fecha de presentación:	Día:		Mes:	Año:		
NIT:	DV:	Nombre o Razón social del declarante:				
Dirección:			Ciudad:			
Cuota por cuenta propia						
		Aceite de palma crudo (Kg)		Palmiste (Kg)		
1.	Total producción del mes					
2.	(-) Producción por maquila					
3.	Total producción propia (renglón No. 1 - renglón No. 2)					
4.	Cuota por aceite de palma crudo propio					
5.	Cuota por almendra de palma propia					
6.	Total cuota por producción propia (renglón No. 4 + renglón No. 5)					
Retención por contratos de maquila						
Nombre o razón social del contratante	NIT	Fruto recibido (Kg)	Palmiste entregado (Kg)	Aceite de palma crudo entregado (kg)	Valor retenido	
					\$	
					\$	
					\$	
					\$	
					\$	
					\$	
					\$	
Información de control						
		Aceite de palma crudo (Kg)	Palmiste (Kg)	Aceite de palmiste crudo (Kg)		
8.	Inventario contable al último día del mes					
9.	Existencia física en planta extractora al último día mes					
Fruto de palma procesado:						
10.	Proveniente de cultivos propios (kilogramos)					
11.	Comprado (kilogramos)					
12.	Total fruto de palma procesado (kilogramos)					
<small>Incluir el fruto recibido para maquila</small>						
Pago						
13.	Valor total cuota y retención (renglón No. 6 + renglón No. 7)					\$
14.	MÁS: Sanciones (Art. 247 del E.T.)					\$
15.	MÁS: Intereses de mora (Art. 634 del E.T.)					\$
16.	Total (renglón No. 13 + renglón No. 14 y renglón No. 15)					\$
17.	Menos consignación	Día	Mes	Año	\$	
18.	Saldo a favor del retenedor					\$
19.	Total neto a pagar					\$
Nombre y firma del Representante Legal C.C.				Banco Santander - Código de causa No 6842 Banco de Bogotá - Cuenta de ahorros No. 095-46947-4 NIT declarante DV Fecha consignación: Día Mes Año Valor efectivo Valor cheque Total consignado Cod. Bcu. No. cheque No. Cuenta		
Nombre y firma del Revisor Fiscal o Contador Público C.C.				T.P.		

Original Fondo; primera copia Banco; segunda copia Contribuyente

FFP-F01

**DECLARACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA
AGROINDUSTRIA DE LA PALMA DE ACEITE
DECLARACIÓN Y PAGO**

FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE - FEDEPALMA

FONDO DE FOMENTO PALMERO

(Ley 138 del 9 de junio de 1994 y Decreto 1730 de 1994)
(Ley 1151 del 25 de julio de 2007)

Diligencie únicamente los cuadros

Datos generales				
Periodo a declarar:	Mes	Año	No. asignado por Fedepalma	
Declaración inicial	Corrección	Periodo a corregir	Mes	Año
Fecha de presentación:	Día	Mes	Año	
Nit:	DV:	Nombre o Razón social del declarante:		
Dirección:				Ciudad:

Relación proveedores de futo (Anexo 3 del Decreto No. 1720 de 1994)			
	Nombre o Razón social del proveedor	NIT	Kilogramos comprados
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
11.			
12.			
13.			
14.			
15.			
16.			
17.			
18.			
19.			
20.			
21.			
22.			
23.			
24.			
25.			
26.			
27.			
28.			
29.			
30.			
31.			
32.			
33.			
34.			
35.			
36.			
37.			
38.			
39.			
40.			
Total			

Relación proveedores de palmite			
	Nombre o Razón social del proveedor	NIT	Kilogramos comprados
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
Total			



Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite

Carrera 10A No. 69A-44 * PBX: (57-1) 313 8600 * Fax: (57-1) 211 3508
* E-mail: CIDPalmero@fedepalma.org * Bogotá D.C. - Colombia



Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite

www.fedepalma.org